

ESTADO No. 034

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-321	JOSE EDUARDO MONTANA CHAPARRO	ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0468	22/08/2022	REDIME PENA
2019-098	LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN	TRAFICO ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0443	08/08/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-216	JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA	HOMICIDIO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451	12/08/2022	REDIME PENA OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2019-433	LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA	TRAFICO ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462	10/08/2022	REDIME PENA
2020-117	SAMUEL ALEJANDRO TORRES	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0460	17/08/2022	REDIME PENA
2020-182	EUFRACIO ACEVEDO RIOS	ACOSO SEXUAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 439	05/08/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y EXTINCION DE LA SANCION PENAL.
2020-221	JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCURT	ACCESO CARNAL VVIOLENTO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449	17/08/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2021-017	STICK CAICEDO SOLORZANO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452	16/08/2022	REDIME PENA
2021-021	JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461	17/08/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2021-158	ERLEY GARCIA MALDONADO	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 452	16/08/2022	REDIME PENA
2022-033	ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438	04/08/2022	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2022-066	JORGE ELIECER GORDON MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0431	03/08/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
2022-069	JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0436	04/08/2022	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2022-169	TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO	TRAFICO ESTUPEFACIENTES	AUTO INTRLOCUTORIO No. 0455	16/08/2022	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy doce (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
 SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0468

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de Agosto de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 05 de Septiembre de 2013; del cual fue víctima el menor Luis Stiven Rojas Vargas de 7 años de edad para la fecha de los hechos; no le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 27 de agosto de 2015.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2015.

El condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 08 de junio de 2016 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°. 1623 de fecha 13 de diciembre de 2016 se le NEGÓ al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO la redosificación de la pena impuesta de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal radicado N°. 33254 del 27 de febrero de 2013 y, el radicado N°. 41157 de fecha 30 de abril de 2014.

A través de auto interlocutorio N°. 574 de fecha 12 de junio de 2017, este Despacho le NEGÓ al condenado MONTAÑA CHAPARRO la redosificación de la pena por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002 y ley 1098 de 2006.

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

Con auto interlocutorio N°. 0609 de fecha 23 de Julio de 2018, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio al condenado MONTAÑA CHAPARRO en el equivalente a CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS.

Mediante auto interlocutorio 0684 de agosto 13 de 2019, se le redimió al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO por concepto de estudio y trabajo CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS.

En auto interlocutorio N° 1115 de noviembre 14 de 2019, se le REDIMIO pena al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS.

De igual manera, mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2021 se le redimió al condenado e interno JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (205.5) DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18076579	01/01/2021 a 31/03/2021	-	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18170782	01/04/2021 a 30/06/2021	-	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
18256029	01/07/2021 a 30/09/2021	-	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18365871	01/10/2021 a 31/12/2021	-	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2504 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							156.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 2504 horas de trabajo, JOSÉ EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS.**

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

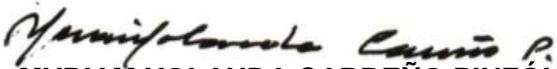
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO**, identificado con la C.C. N°. 1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0465

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201300348 N.I.: 2015-321 seguido contra el condenado **JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO, identificado con la C.C. N°. 1.055.312.887 de Tibasosa – Boyacá**, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0468 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2626

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0468 de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211201300348
NÚMERO INTERNO: 2015-321
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2625

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022.

Doctora:

YADIRA OCHOA RODRIGUEZ

DEFENSORA PÚBLICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Duitama-Boyacá

yady8ar@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201300348

NÚMERO INTERNO: 2015-321

SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0468 de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', is written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N°.0443

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, fue condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V. como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2019, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena; otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 18 de marzo de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de marzo de 2019.

Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de auto de mayo 08 de 2019 dispuso que para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la condenada LINA JOHANA ROJAS FLOREZ, previa prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

La condenada LINA JOHANA ROJAS FLOREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 15 de enero de 2019** cuando en audiencia celebrada en esa fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención domiciliaria.

Posteriormente, y en virtud del sustitutivo concedido en la sentencia condenatoria prestó caución prenda a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 21 de mayo de 2019, fijándose como lugar de cumplimiento su residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 A No. 34 A – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0765 de fecha 20 de septiembre de 2021, se autorizó a la condenada LINA JOHANA ROJAS FLOREZ el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 10 No. 43 -121 EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

Con auto interlocutorio No. 0120 de fecha 16 de febrero de 2022, se le autorizó a la condenada LINA JOHANA ROJAS FLOREZ nuevamente el cambio de domicilio para la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya obra en este Despacho por cuanto la PPL se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de enero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS cifra que verificaremos si satisface la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN así:

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

.- LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 DE ENERO DE 2019, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 11 DIAS	43 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	38 MESES Y 12 DIAS	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	20 MESES Y 19 DIAS	

Entonces, a la fecha LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ROJAS ESTUPIÑAN y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa que no se le ha efectuado redención de pena a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN durante su permanencia e prisión domiciliaria.

En segundo lugar, tenemos que durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, el centro de monitoreo CERVI ha reportado transgresiones a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, por lo que este Juzgado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, y auto de fecha 30 de septiembre de 2021, ordenó requerir a la condenada ROJAS ESTUPIÑAN en los términos del art. 477 del C.P.P. con el fin de que rindiera las explicaciones correspondiente al incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia. (f.33, 53 cuaderno original de este Juzgado).

De conformidad con lo anterior, a folio 61 obra memorial suscrito por la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN de fecha 03 de noviembre de 2021, en el cual manifiesta que las razones de desplazamiento fuera de la zona autorizada corresponden a que por condiciones de habitabilidad de su lugar de domicilio le es necesario desplazarse continuamente a un punto o fuente de agua para desarrollar las actividades de aseo diario, aclarando que la vivienda no cuenta con una continuidad del servicio del acueducto.

Así mismo, obra a folio 62 informe de novedad de la PPL LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, recibida vía correo electrónico el 15 de febrero de 2022, y suscrita por el Dg.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

Heli Fabián Cuchivagüen Estupiñán – Responsable de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual anexa acta de denuncia penal por violencia intrafamiliar formulada por la señora Olga María Blanco Walteros, quien señaló que su hija LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN quien cumple prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 43-121 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, es agredida física y mentalmente por su compañero permanente el señor José David Mesa Acevedo con quien reside en la dirección mencionada, (f. 67).

Igualmente, anexa documentación para cambio de domicilio de la condenada ROJAS ESTUPIÑAN, e informa que se realizó cambio de domicilio por prevención de la PPL.

De la misma manera, a folio 90 se encuentra Informe de Visita de Seguimiento realizada por el Asistente Social de este Juzgado a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN de fecha 14 de febrero de 2022, en el cual se establece que la misma se encontraba en su residencia en el momento de la visita realizada a su vivienda ubicada en la CARRERA 10 A No. 43-121 en la ciudad de Sogamoso; refiere el informe que respecto de las transgresiones que reporta el INPEC señala la condenada ROJAS ESTUPIÑAN que ella cumple con la prisión domiciliaria, que en ocasiones debe huir de su casa porque su pareja la pega, pero que de resto permanece está en el lugar que le corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0120 del 16 de febrero de 2022 le autorizó a la sentenciada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Conforme tales precisiones, ha de señalar el despacho que si bien a la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN le fueron reportadas transgresiones por el Centro de Monitoreo CERVI, también lo es que, teniendo en cuenta la denuncia penal por violencia intrafamiliar formulada contra el compañero permanente de la misma, y el Informe de Visita de Seguimiento suscrito por el Asistente Social de este Juzgado, las mismas se debían al maltrato al cual estaba siendo sometida dicha condenada, la cual conforme lo manifestó en la visita debía huir de su casa porque su pareja la agredía físicamente; así mismo, revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que una vez se autorizó el cambio de domicilio a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN a través de auto interlocutorio No. 0120 del 16 de febrero de 2022 para la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, no se ha recibido reporte alguno de transgresión de la prisión domiciliaria después de esa fecha.

Lo anterior, aunado al buen comportamiento de LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta de fecha 12/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/01/2019 a 05/04/2022, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; así mismo el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0184 de fecha 05 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, f. 87-88 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ROJAS ESTUPIÑAN.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le otorgó a LINA JOHANA ROJAS FLOREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, encontrándose actualmente en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a donde se le autorizó el cambio de domicilio por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0120 de fecha 16 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, en la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, lugar donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y en el que permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias constancia de haberse dado trámite al Incidente de Reparación integral de perjuicios.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN**, es siempre cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 84-85 cuaderno original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

2.- Advertir a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones de la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, por lo que este Juzgado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, y auto de fecha 30 de septiembre de 2021, dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia NEGARÁ la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN.

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN identificada con c.c. No. 1.057.599.999 de Sogamoso – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES Y DIECIENUEVE (19) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada y prisionera domiciliaria LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN,** es siempre cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

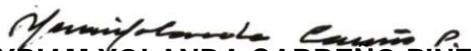
condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

QUINTO: NEGAR la Revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada y, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

SÈPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0443

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 156936300103201980002 (N.I. 2019-098) seguido contra la condenada **LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN, identificado con c.c. No. 1.057.599.999 de Sogamoso – Boyacá**, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Establecimiento por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada y prisionera domiciliaria, el auto interlocutorio N°.0443 de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 10 A NO. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2489

Santa Rosa de Viterbo, agosto 08 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0443 de fecha 08 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2490
Santa Rosa de Viterbo, agosto 08 de 2022.

Señores:
DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICADO UNICO: 156936300103201980002
RADICADO INTERNO: 2019-098
CONDENADA: LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0443 de fecha 08 de agosto de 2022, me permito informarle que la condenada **LINA JOHANA ROJAS ESTUPIÑAN identificada con c.c. No. 1.057.599.999 de Sogamoso – Boyacá**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de DOS (02) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CARRERA 10 A No. 34 – 10 BARRIO SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoi.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0451

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA
DELITO: HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., para el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de septiembre 25 de 2018, fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA a la pena principal de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017 siendo víctimas los señores CESAR MAURICIO NEMONON BENAVIDES identificado con la con c.c. N°. 1.033.7792.696 y DANNY FABIAN PEÑUELA CALDERON identificado con la con c.c. N°. 1.136.886.444; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de abril de 2018 y, actualmente recluso en el EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de junio de 2019.

Luego mediante auto de 28 de octubre de 2019 se ordenó el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Tunja -Boyacá-, toda vez que el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Barne” de Combita -Boyacá.

A través de auto de marzo 5 de 2020 este Despacho decidió reavocar conocimiento del presente proceso, por cuanto el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°. de marzo 19 de 2021, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución N° 103 de 24 de febrero de 2020 con pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS. Así mismo, se dispuso REDIMIR pena al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA en el equivalente a **NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°.0693 de agosto 20 de 2021, este Despacho decidió **REDIMIR** pena al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (85.5) DÍAS** por concepto de estudio y se le **NEGO POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS al interno y condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18283834	01/07/2021 a 30/09/2021	102 vto.	EJEMPLAR		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							78 horas		
TOTAL REDENCIÓN							6.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18197315	25/06/2021 a 30/06/2021	103	EJEMPLAR			X	20	Sogamoso	Sobresaliente
18283834	01/07/2021 a 30/09/2021	103 vto.	EJEMPLAR			X	240	Sogamoso	Sobresaliente
18361325	01/10/2021 a 31/12/2021	104	EJEMPLAR			X	296	Sogamoso	Sobresaliente
18460977	01/01/2022 a 31/03/2022	104 vto.	EJEMPLAR			X	296	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							852 horas		
TOTAL REDENCIÓN							106.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 78 horas de estudio y 852 horas de enseñanza, JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO TRECE (113) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97,98,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad

con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta para redención de pena y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA condenado por el delito de HOMICIDIO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017 siendo víctimas los señores CESAR MAURICIO NEMONON BENAVIDES identificado con la con c.c.Nº. 1.033.7792.696 y DANNY FABIAN PEÑUELA CALDERON identificado con la con c.c.Nº. 1.136.886.444, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias

de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 12 de Noviembre De 2017; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, de **CIENTO Y DIECISEIS (116) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y OCHO (58) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, así:

.- JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de Abril de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CUTRO (4) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **NUEVE (9) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	52 MESES Y 4 DIAS	62 MESES Y 2 DIAS
Redenciones	9 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	116 MESES	(1/2) DE LA PENA 58 MESES

Entonces, JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso, se tiene que fueron víctimas los señores CESAR MAURICIO NEMONON BENAVIDES identificado con la con c.c. N°. 1.033.7792.696 y DANNY FABIAN PEÑUELA CALDERON identificado con la con c.c.N°. 1.136.886.444, sin que obre prueba o indicio que las Víctimas formen parte del grupo familiar del condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA fue condenado en sentencia de fecha septiembre 25 de 2018 proferida por el Juzgado 56º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor del delito de HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2017; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de noviembre de 2017. Por lo tanto, JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, tenemos que con la solicitud se allega certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial PARQUES DEL CAGUA ubicado en la CARRERA 15 C N°. 13 C-45 ESTE DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, CRISTHIAN FELIPE MUÑOZ, donde refiere que el señor JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C, reside en la torre 14 apartamento 604 del conjunto residencial PARQUES DEL CAGUA, en calidad de propietario desde hace cinco años, (f. 101 Vto).

Igualmente se aportan: certificación de 18 de abril de 2022, suscrita por el Padre Francisco Mejía, Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes y Administrador de la Capilla Residencial “El señor de los Milagros” ubicada en el Conjunto Residencial Parque de Cagua, donde hace constar que da fe de la honorabilidad, honestidad y confianza de JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C, residente en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL CAGUA DIAGONAL 15 C No. 13 C-45 ESTE TORRE 14 APARTAMENTO 604 DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA (fl. 101); copia de recibo de servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la DIAGONAL 15 C No. 13 C- ESTE 45 TO 14 AP 604 DE SOACHA – CUNDINAMARCA (fl. 101 Vto); Declaración de fecha 22 de abril de 2022, rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Soacha – Cundinamarca, por el señor RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178, domiciliado en la DIAGONAL 15 C No. 13c – 45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CELULAR 3143272106 – 3144527090, quien bajo la gravedad de juramento afirma ser el padre de JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, identificado con la C.C. No. 1.033.783.266 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en la cárcel de Sogamoso, y que el grupo de personas que conforman el núcleo familiar con el que llegará a convivir bajo el mismo techo son su compañera permanente la señora FRANCY SUTA BOTACHE identificada con la C.C. No. 52207618 de Bogotá D.C., y su hija PAULA VANESSA MORENO SUTA, identificada con la C.C. 1.001-061.176 de Bogotá D.C., y que se compromete a responder económica y totalmente por el bienestar de JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, estando interesados en que su hijo y hermano regrese al seno del hogar ubicado en la DIAGONAL 15 C No. 13C–45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA - CELULAR 3143272106 – 3144527090 (fl. 102).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 15 C No. 13C–45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090.** Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **DIAGONAL 15 C No. 13C–45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente

proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL** obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha septiembre 25 de 2018, proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA; y no obra constancia dentro de las diligencias que se haya dado trámite o iniciado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 15 C No. 13C-45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que, si bien en el oficio No. S-20210240305 ARAIC-GRUCI 1.9. de 1 de junio de 2021 (fl. 73-74) le aparece una anotación dentro del proceso con CUI No. 110016000015201507862 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a cargo del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., también lo es que una vez revisada la página de la rama judicial – consulta de procesos, se encuentra dentro del mismo la anotación de que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y suscribió diligencia de compromiso el 24/02/2016, y según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, dicho proceso aparece con la anotación de “inactivo” (f.96-97).**

- OTRAS DISPOSICIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la DIAGONAL 15 C No. 13C-45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA** identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO TRECE (113) DÍAS** por concepto de estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA** identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la DIAGONAL 15 C No. 13C-45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR LA LEY 1709 DE 2014 ART. 31.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la DIAGONAL 15 C No. 13C-45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO

MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que, si bien en el oficio No. S-20210240305 ARAIC-GRUCI 1.9. de 1 de junio de 2021 (fl. 73-74) le aparece una anotación dentro del proceso con CUI No. 110016000015201507862 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a cargo del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., también lo es que una vez revisada la página de la rama judicial – consulta de procesos, se encuentra dentro del mismo la anotación de que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y suscribió diligencia de compromiso el 24/02/2016, y según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, dicho proceso aparece con la anotación de “inactivo” (f.96-97).**

CUARTO: En firme la presente providencia, **REMITIR EL EXPEDIENTE** por competencia en virtud del factor personal al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA – REPARTO**, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, informando que el condenado purga su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en la residencia ubicada en la **DIAGONAL 15 C No. 13C-45 ESTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE COGUA TORRE 14 APTO 604 ESTE EN EL BARRIO SAN HUMBERTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA – LUGAR DE RESIDENCIA DE SU PADRE, EL SEÑOR RODOLFO MORENO ESPINEL, identificado con la C.C. No. 79821178 Y CELULAR 3143272106 – 3144527090, donde queda a su disposición.**

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0451

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 110016000015201708523) (N.I. 2019-216) seguido contra el condenado e interno JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA identificado con la C.C. N° 1.033.783.266 de Bogotá D.C., por el delito HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0451 de fecha agosto 12 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hoy doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2544

Santa Rosa de Viterbo, agosto 12 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0451 de fecha agosto 12 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGÓ LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P., AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2549

Santa Rosa de Viterbo, agosto 16 de 2022.

DOCTOR:
LUIS FERNANDO BECERRA GAMBOA
CALLE 31 N° 13 A – 51 OFICINA 209
BOGOTÁ D.C.

REF.

RADICACIÓN: 11001600000201801114 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
C.U.I. 110016000015201708523)
NÚMERO INTERNO: 2019-216
SENTENCIADO: JOAN SEBASTIAN MORENO SUTA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0451 de fecha agosto 12 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGÓ LA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P., AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0462

RADICADO ÚNICO: 110016000023201701571 ACUMULADA CON
110016000013201780716 y con 110016000023201711229
RADICADO INTERNO: 2019-433
CONDENADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el interno a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso CUI No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES (3) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de diciembre de 2017.

LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de diciembre 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado único No. 110016000023201701571, avocó conocimiento el 21 de agosto de 2018, y seguidamente, mediante auto interlocutorio de enero 29 de 2019, al condenado SUAREZ PARRA le reconoció redención de pena en el equivalente a **VEINTIDÓS (22) DÍAS**, por concepto de estudio. Posteriormente, por medio de auto de fecha 11 de febrero de 2019, remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca (REPARTO), en razón al traslado del interno SUAREZ PARRA al EPMSC de Villeta - Cundinamarca.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, mediante auto de sustanciación No. 0276 de fecha 21 de febrero de 2019, avocó el conocimiento del presente proceso.

2.- Dentro del proceso CUI No. 110016000013201780716, en sentencia emitida el 30 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UNO PUNTO QUINCE (1.15) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hecho ocurridos el 24 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA fue capturado en flagrancia por este proceso el 24 de abril de 2017, y el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 203 de 25 de abril de 2017, estando entonces privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 30 de abril de 2016.

3.- Dentro del proceso CUI No. 110016000023201711229, en sentencia proferida el 11 de julio de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA fue capturado en flagrancia por este proceso el 06 de octubre de 2017, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2017, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 036 de 07 de octubre de 2017, estando entonces privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de octubre de 2017.

*A través de auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, acumulo jurídicamente las penas impuestas a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, en el proceso con radicado único No. 110016000023201701571 con las impuestas en los procesos con radicado único No. 110016000013201780716 y No. 110016000023201711229, quedando como pena definitiva acumulada de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO PUNTO QUINCE (5.15) S.M.L.M.V.**; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Por medio de auto de sustanciación No. 2213 de fecha 3 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno SUAREZ PARRA al EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio N° 0853 de septiembre 10 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en auto interlocutorio No. 0574 de julio 10 de 2019, proferido por el Juzgado homólogo de Facatativá - Cundinamarca, que le acumulo jurídicamente las penas impuestas al condenado SUAREZ PARRA en los procesos referenciados, que lo condenó a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.15 S.M.L.M.V., como autor de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos el 31 de enero, 24 de abril y 6 de octubre de 2017, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo.

Por medio de auto interlocutorio No. 1063 de fecha 20 de noviembre de 2020, este Juzgado resolvió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, en el equivalente a **199 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17911007	01/07/2020 a 30/09/2020	53	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986007	01/10/2020 a 31/12/2020	53 Vto.	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18111320	01/01/2021 a 31/03/2021	54	EJEMPLAR	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18191408	01/04/2021 a 30/06/2021	54 Vto.	EJEMPLAR	X			528	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18272956	01/07/2021 a 30/09/2021	55	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364307	01/10/2021 a 31/12/2021	55 Vto.	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18486026	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18576026	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL HORAS							4.512 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							282 DÍAS		

*Se advierte que si bien con la solicitud de libertad condicional allegada al expediente por el interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA a través de la Oficina Jurídica del EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se adjuntan los certificados de cómputos No. 17171405 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2018 a 31/12/2018 por concepto de estudio en el equivalente a 354 horas (fl. 50 Vto); No. 17302181 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2019 a 08/02/2019 por concepto de estudio en el equivalente a 138 horas (fl. 51); No. 17624772 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/12/2019 a 31/12/2019 por concepto de trabajo en el equivalente a 168 horas (fl. 51) y; No. 17819058 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2020 a 30/06/2020 por concepto de trabajo en el equivalente a 464 horas (fl. 52), los mismos ya fueron objeto de reconocimiento de redención de pena por parte de este Juzgado, por medio del auto interlocutorio No. 1063 de fecha 20 de noviembre de 2020, razón por la que en esta oportunidad no serán tenidos en cuenta.

Así las cosas, por un total de 4.512 horas de trabajo, LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA tiene derecho a **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede allegado por el condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución

favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA condenado dentro del proceso con radicado No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2017; dentro del proceso con radicado No. 110016000013201780716, como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2017 y; dentro del proceso con radicado No. 110016000023201711229, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2017, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca mediante auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, así:

- LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso con radicado No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), desde el 12 de diciembre 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Ahora bien, dentro del proceso CUI No. 110016000013201780716 el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA fue capturado en flagrancia el 24 de abril de 2017, y el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 203 de 25 de abril de 2017, estando entonces privado de la libertad por cuenta de este proceso por el término de **DOS (02) DIAS**.

Igualmente, dentro del proceso CUI No. 110016000023201711229 el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA fue capturado en flagrancia por este proceso el 06 de octubre de 2017, y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2017, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió no imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 036 de 07 de octubre de 2017, estando entonces privado de la libertad por cuenta de este proceso por el término de **DOS (02) DIAS**.

Así las cosas, tenemos entonces que LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA ha cumplido como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso con radicado No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), cuya pena fue acumulada jurídicamente con la de los procesos con radicados No. 110016000013201780716 y No. 110016000023201711229, **en TOTAL CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, a la fecha.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física proceso No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433) (12/12/2017 a la fecha)	57 MESES	73 MESES Y 27 DIAS
Privación física proceso No. 10016000013201780716 (24/04/2017 a 25/04/2017)	02 DIAS	
Privación física proceso No. 110016000023201711229 (06/10/2017 a 07/10/2017)	02 DIAS	
Redenciones	16 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta acumulada	112 MESES	(3/5) 67 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	38 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA ha cumplido en total **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena acumulada impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden**

del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas se acumularon jurídicamente, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. **Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:**

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre**
a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...).” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas se acumularon jurídicamente, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 110016000013201780716, en el cual fue condenado como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 30 de abril de 2016, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SUAREZ PARRA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en la sentencia y el reproche social que le mereció el fallador dentro del proceso con radicado No. 110016000023201711229, en el cual fue condenado como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia emitida el 11 de julio de 2018, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SUAREZ PARRA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por su parte, en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en la sentencia y el reproche social que le mereció al fallador dentro del proceso con radicado No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), en el cual fue condenado como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, al momento de efectuar la individualización de la pena, señaló:

"(...) Conforme a las directrices del artículo 61 del Estatuto Punitivo, al verificarse que no endilgaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Ibidem, el despacho fija la sanción punitiva en el cuarto mínimo y dentro de él, al atender la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir de resocialización, rehabilitación y reinserción, impondrá setenta (70) meses de prisión y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que con la ejecución del comportamiento del procesado se acrecienta la problemática registrada en los diferentes zonas y localidades de la capital en lo concerniente al micro tráfico de sustancias estupefacientes y la vinculación de ciudadanos en el contexto de la farmacodependencia, aspectos que sin duda son reprochables de cualquier punto de vista dado el efecto negativo que reviste en la salud, seguridad y orden público. (...)"

Entonces, si bien dentro del proceso con radicado No. 110016000023201701571 se hizo análisis de gravedad de la conducta desplegada por el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, que no se endilgaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de

estrategia de readaptación en el proceso de resocialización durante la ejecución de la pena, a fin de estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley y, que por tanto la pena acumulada que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas inicialmente por el Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha 29 de enero de 2019 en el equivalente a **22 DIAS**, posteriormente, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1063 de fecha 20 de noviembre de 2020, en el equivalente a **199 DIAS** y, finalmente, desarrollando actividades de trabajo las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **282 DIAS**.

De otra parte, tenemos el buen comportamiento del condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el CPMS Bogotá D.C., toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 27/12/2017 al 26/09/2018 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 27/09/2018 09/02/2019; posteriormente en el CPMS Villeta – Cundinamarca, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 09/02/2019 al 22/11/2019 y, finalmente, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, y en donde presentó conducta en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 23/11/2019 al 08/08/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 08/08/2022 y la cartilla biográfica (obrantes en el expediente digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0071 de 04 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 49 C.O).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena acumulada hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *“desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SUAREZ PARRA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), de fecha 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000013201780716, de fecha 30 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000023201711229, de fecha 11 de julio de 2018, por

el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, a través del auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA. Así mismo, no obra dentro de los expedientes referidos anteriormente y cuyas penas se acumularon jurídicamente, que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9B No. 5 A ESTE 63 INTERIOR 6 DEL BARRIO SAN FRANCISCO - RURAL – LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 51.982.186 de Bogotá D.C. – Celular 3214120532,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere ser la madre del condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, y que se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos que él genere (fl. 63), la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la CALLE 9B No. 5 A ESTE 63 INTERIOR 6 DEL BARRIO SAN FRANCISCO - RURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor José del Carmen Silva Cárdenas (fl. 61) y, certificación de fecha 4 de noviembre de 2021, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de la Localidad de Santa fe de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se indica que la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 51.982.186 de Bogotá D.C., tiene su domicilio en la CALLE 9 B NO. 5 A 63 ESTE IN 6 DE BOGOTÁ D.C. (fl. 60).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 9B No. 5 A ESTE 63 INTERIOR 6 DEL BARRIO SAN FRANCISCO - RURAL – LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 51.982.186 de Bogotá D.C. – Celular 3214120532,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000023201701571 (N.I. 2019-433), de fecha 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000013201780716, de fecha 30 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000023201711229, de fecha 11 de julio de 2018, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, a través del auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA. Así mismo, no obra dentro de los expedientes referidos anteriormente y cuyas penas se acumularon jurídicamente, que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, es**

siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20200148678/SUBINGRIAC 1.9. de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 8-10 C.O.), y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (C. O. Expediente digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA.

2.- Advertir al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en los procesos con radicado único No. 110016000023201701571, radicado único No. 110016000013201780716 y radicado único No. 110016000023201711229, acumulada jurídicamente a través del auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, quedando como pena de multa definitiva acumulada la equivalente a CINCO PUNTO QUINCE (5.15) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 9B No. 5 A ESTE 63 INTERIOR 6 DEL BARRIO SAN FRANCISCO - RURAL – LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 51.982.186 de Bogotá D.C. – Celular 3214120532. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de las sentencias proferidas dentro de los procesos referidos anteriormente y cuyas penas se acumularon jurídicamente, para su cobro coactivo, por parte de los Juzgados Falladores, respectivamente.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, identificado con c.c. No. 1.032.397.035 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, identificado con c.c. No. 1.032.397.035 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de

Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20200148678/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 8-10 C.O.), y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (C. O. Expediente digital) y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA en los procesos con radicado único No. 110016000023201701571, radicado único No. 110016000013201780716 y radicado único No. 110016000023201711229, acumulada jurídicamente a través del auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, quedando como pena de multa definitiva acumulada la equivalente a CINCO PUNTO QUINCE (5.15) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la **CALLE 9B No. 5 A ESTE 63 INTERIOR 6 DEL BARRIO SAN FRANCISCO - RURAL – LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 51.982.186 de Bogotá D.C. – Celular 3214120532.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de las sentencias proferidas dentro de los procesos referidos anteriormente y cuyas penas se acumularon jurídicamente, para su cobro coactivo, por parte de los Juzgados Falladores, respectivamente.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta acumulada al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0460

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ.**

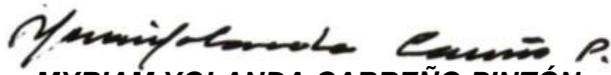
Que dentro del proceso radicado N°. 110016000023201701571 PENA ACUMULADA CON 110016000013201780716 y con 110016000023201711229 (N.I. 2019-433), seguido contra el sentenciado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, identificado con la cédula N°. 1.032.397.035 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N° 0462 de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716 y con 110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2607

Santa Rosa de Viterbo, 18 de agosto de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716 y
con 110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0462 de fecha 18 de agosto de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 2608

Santa Rosa de Viterbo, 18 de agosto de 2022.

DOCTOR:
MARCO TULLIO CESPEDES ESPITIA
CARRERA 12 B NO. 9-20 OF. 410
BOGOTÁ D.C.

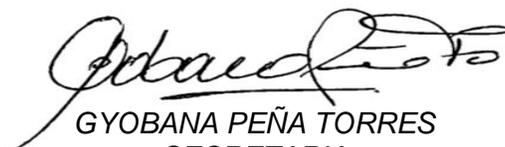
RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716 y
con 110016000023201711229
NÚMERO INTERNO: 2019-433
PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0462 de fecha 18 de agosto de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 13 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2609

Santa Rosa de Viterbo, 18 de agosto de 2022.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 110016000023201701571 ACUMULADA CON 110016000013201780716 y
con 110016000023201711229

NÚMERO INTERNO: 2019-433

PROCESADO: LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0462 de fecha 18 de agosto de 2022, me permito informarle que el condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, identificado con c.c. No. 1.032.397.035 de Bogotá D.C., no ha cancelado la multa impuesta por la suma de TRES (3) S.M.L.M.V., en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 110016000023201701571, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de diciembre de 2017; la multa impuesta por la suma de UNO PUNTO QUINCE (1.15) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 110016000013201780716, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 30 de abril de 2018 y, la multa impuesta por la suma de UN (1) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia de fecha 11 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 06 de octubre de 2017, **penas de multa que fueron acumuladas jurídicamente a las del presente proceso con radicado No. 110016000023201701571, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0574 de fecha 10 de julio de 2019, quedando como pena definitiva de multa acumulada la de CINCO PUNTO QUINCE (5.15) S.M.L.M.V.**

Se advierte que al condenado LUIS GUSTAVO SUAREZ PARRA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 9B No. 5 A ESTE 63 INTERIOR 6 DEL BARRIO SAN FRANCISCO - RURAL – LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre la señora EVANGELINA DEL CARMEN SUÁREZ PARRA, identificada con la C.C. No. 51.982.186 de Bogotá D.C. – Celular 3214120532.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de las sentencias para su cobro coactivo por parte de los Juzgados Falladores.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0460

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.-
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA MESES DE PRISION (150) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO por hechos ocurridos desde el año 2017 hasta el 10 de julio de 2018 del cual fue víctima la menor KAROL TATIANA DIAZ REY, quien para la época de los hechos contaba con 10 años de edad; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 diciembre de 2019.

El condenado SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de octubre de 2018 cuando fue capturado por mediar orden de captura, y el 17 de octubre de 2018 el Juzgado 4º Penal Municipal de Duitama con función de control garantías, impartió legalidad al procedimiento de captura, se le imputaron los cargos y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SAMUEL

RADICACIÓN: 152386103173201880152
 NÚMERO INTERNO: 2020-017
 SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

ALEJANDRO TORRES JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluso el condenado SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17903149	01/07/2020 A 30/09/2020	16	EJEMPLAR	x			504	DUITAMA	Sobresaliente
17995021	01/10/2020 A 31/12/2020	16 Anv	EJEMPLAR	x			488	DUITAMA	Sobresaliente
18076351	01/10/2021 a 31/03/2021	17	EJEMPLAR	X			488	DUITAMA	Sobresaliente
18172887	01/04/2021 a 30/06/2021	17 Anv	EJEMPLAR	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18255592	01/07/2021 a 30/09/2021	18	EJEMPLAR	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
18365308	01/10/2021 a 31/12/2021	18 Anv.	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							2960 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							185 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17187380	30/11/2018 a 31/12/2018	13	BUENA		X		126	DUITAMA	Sobresaliente
17321880	01/01/2019 a 29/03/2019	13 Anv.	BUENA		X		363	DUITAMA	Sobresaliente
17455682	30/03/2019 a 28/06/2019	14	BUENA		X		333	DUITAMA	Sobresaliente
17609475	29/06/2019 a 31/12/2019	14 Anv.	BUENA		X		729	DUITAMA	Sobresaliente
17728636	01/01/2020 a 31/03/2020	15	EJEMPLAR		X		372	DUITAMA	Sobresaliente
17806143	01/04/2020 a 30/06/2020	15 Anv.	EJEMPLAR		X		348	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							2271 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							189 DÍAS		

Así las cosas, por un total de **2271** horas de Estudio y **2960** horas de trabajo SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y,

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ** identificado con **C.C. No. 1.052.388.073** expedida en **Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO (374) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°0458-

COMISIONA A LA:

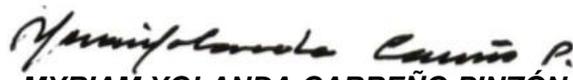
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 152386103173201880152 N.l.: 2020-017 seguido contra el condenado **SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.052.388.073 expedida en Duitama - Boyacá**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0460 de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENAAL SENTENCIADO**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2590

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0460 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.***

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2589

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022.

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINAL
mercydefensa@gmail.com

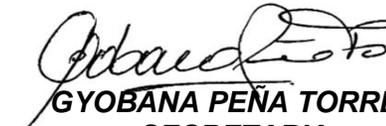
Ref.

RADICACIÓN: 152386103173201880152
NÚMERO INTERNO: 2020-017
SENTENCIADO: SAMUEL ALEJANDRO TORRES JIMENEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0460 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0439

RADICACIÓN: 15759600223201601021
NÚMERO INTERNO: 2020-182
SENTENCIADO: EUFRACIO ACEVEDO RIOS
DELITO: ACOSO SEXUAL
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a EUFRACIO ACEVEDO RIOS a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos el 8 de abril de 2016, siendo víctima la señora Noralba Condía Gómez; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 20 de agosto de 2020.

El condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 21 de julio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso, siendo legalizada la misma por este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 21 de julio de 2021, librándose la Boleta de Encarcelación No. 163 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18287018	23/09/2021 a 30/09/2021	42 Vto.	Buena		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
18362628	01/10/2021 a 07/11/2021	43	Buena		X		129	Sogamoso	Sobresaliente
18462788	08/11/2021 a 31/03/2022	58	Buena		X		558	Sogamoso	Sobresaliente
18564633	01/04/2022 a 30/06/2022	59	Buena – Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18586923	01/07/2022 a 04/08/2022	57	Ejemplar		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.085 Horas		
							99 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.085 horas de estudio EUFRACIO ACEVEDO RIOS tiene derecho a un total de **NOVENTA Y NUEVE (99) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EUFRACIO ACEVEDO RIOS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno EUFRACIO ACEVEDO RIOS, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 de julio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente proceso, siendo legalizada la misma por este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 21 de julio de 2021, librándose la Boleta de Encarcelación No. 163 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 21 DIAS	16 MESES
Redenciones	03 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	16 MESES	

Entonces, EUFRACIO ACEVEDO RIOS a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EUFRACIO ACEVEDO RIOS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la**

misma, como quiera que si bien en el Oficio N°. S-20210058916/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 16 de marzo de 2021 (fl. 47-48) le aparece el proceso con radicado CUI N°. 157596000223201900366 por el delito de ABIGEATO el cual se encuentra bajo vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el N.I. 2020-196, actualmente se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena; y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 51-54).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EUFRACIO ACEVEDO RIO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, que le fueron impuestas al condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, en sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y en consecuencia, se le restituirán al sentenciado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EUFRACIO ACEVEDO RIOS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra en las diligencias, solicitud de libertad condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por el condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, por lo que este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EUFRACIO ACEVEDO RIOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso - Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y NUEVE (99) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EUFRACIO ACEVEDO RIOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EUFRACIO ACEVEDO RIOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EUFRACIO ACEVEDO RIOS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que si bien en el Oficio N°. S-20210058916/ SUBIN-GRIAC 1.9 de 16 de marzo de 2021 (fl. 47-48) le aparece el proceso con radicado CUI N°. 157596000223201900366 por el delito de ABIGEATO el cual se encuentra bajo vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el N.I. 2020-196, actualmente en suspensión de la ejecución de la pena; y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 51-54).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EUFRACIO ACEVEDO RIOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 y 67 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EUFRACIO ACEVEDO RIOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso - Boyacá** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EUFRACIO ACEVEDO RIOS.

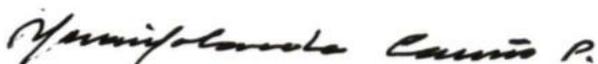
SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso – Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno EUFRACIO ACEVEDO RIOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N.º. 141

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DOCTORA:

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	EUFRACIO ACEVEDO RIOS
Cedula de Ciudadanía:	9.396.349 expedida en Sogamoso - Boyacá.
Natural de:	Pajarito – Boyacá.
Fecha de nacimiento:	09/01/1972
Estado civil:	CASADO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JULIO TOMÁS ACEVEDO RIVEROS MARIA ELVIA RÍOS DE ACEVEDO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Delito:	ACOSO SEXUAL
Radicación Expediente:	Nº 157596000223201601021
Radicación Interna:	2020-182
Pena Impuesta:	DIECISÉIS (16) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá
Fecha de la Sentencia:	20 de agosto de 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A EUFRACIO ACEVEDO RIOS ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE SI BIEN EN EL OFICIO NO. S-20210058916/ SUBIN-GRIAC 1.9 DE 16 DE MARZO DE 2021 LE APARECE EL PROCESO CON RADICADO CUI No. 157596000223201900366 POR EL DELITO DE ABIGEATO EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO VIGILANCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, CON EL N.I. 2020-196, Y ACTUALMENTE EN SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**

Firmado Por:

Myriam Yolanda Carreño Pinzon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57dda1830931402c2b6e4fe8146b8c5451bd2f231d1b2a05991cce109f43f2b**

Documento generado en 05/08/2022 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0439

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 15759600223201601021(N.I. 2020-182), seguido contra el condenado EUFRACIO ACEVEDO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.349 de Sogamoso – Boyacá, por el delito de ACOSO SEXUAL, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0439 de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No.141 de 05 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 15759600223201601021
NÚMERO INTERNO: 2020-182
SENTENCIADO: EUFRACIO ACEVEDO RIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2480

Santa Rosa de Viterbo, agosto 05 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO: 15759600223201601021
NÚMERO INTERNO: 2020-182
SENTENCIADO: EUFRACIO ACEVEDO RIOS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0439 de fecha 05 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Claudia Andrea Miranda González', written over a faint circular stamp.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201601021
NÚMERO INTERNO: 2020-182
SENTENCIADO: EUFRACIO ACEVEDO RIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2481

Santa Rosa de Viterbo, agosto 05 de 2022.

Doctor:

FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO
CARRERA 11 N° 11-53 INT. 701
SOGAMOSO – BOYACÁ

REF.

RADICADO: 157596000223201601021
NÚMERO INTERNO: 2020-182
SENTENCIADO: EUFRACIO ACEVEDO RIOS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0439 de fecha 05 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al **sentenciado referido**.

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor acusar recibido**.

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0449

RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2020.

JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 01 de junio de 2016, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa – Boyacá, quien en audiencia efectuada en dicha fecha, legalizó su captura, le formuló imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librándose para tal efecto la Boleta de Detención No. 0008 de 01 de junio de 2016 y, en dicha situación permaneció hasta el 19 de julio de 2016, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dispuso su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 0001 de la misma fecha, en virtud de que en diligencia de audiencia de preclusión llevada a cabo el 18 de julio de 2016, dicho despacho, conforme a solicitud efectuada por el ente acusador, decretó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, atendiendo lo establecido en el art. 332 numeral 4º del C.P.P., determinación que, valga indicar¹, fue objeto de apelación y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en decisión de 12 de diciembre de 2016, en la cual negó la preclusión decretada, restableciendo los términos del

¹ De conformidad con el acápite No. 5 de la actuación procesal, contenido dentro del fallo condenatorio de 21 de marzo de 2019, proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que reposa a folio 27 y 28 del Cuaderno Fallador anexo al presente expediente y que obra en documento PDF.

escrito de acusación y, entre otras determinaciones, requiriendo a la Fiscalía para que regularizara la situación del procesado.

JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el 25 de octubre de 2017, cuando fue capturado para hacer efectiva la orden de captura No. 350010463 de 30 de agosto de 2017 emitida en audiencia preliminar por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa - Boyacá², siendo legalizada su captura en diligencia de 26 de octubre de 2017 ante el referido Despacho Judicial, el cual libró la Boleta de Detención No. 0007 de 26 de octubre de 2017, ante Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, a efectos de cumplir la medida de aseguramiento de detención preventiva (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de noviembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0578 de fecha julio 12 de 2021, se le redimió pena al condenado e interno JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT en el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (374.5) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18139549	01/01/2021 a 30/04/2021	67	Ejemplar	X			696	Sogamoso	Sobresaliente
18177934	01/05/2021 a 30/06/2021	67 Vto.	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18279710	01/07/2021 a 30/09/2021	68	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18359596	01/10/2021 a 31/12/2021	68 Vto.	Ejemplar	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18460970	01/01/2022 a 31/03/2022	69	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.008 horas		
TOTAL REDENCIÓN							188 DÍAS		

² Conforme se desprende del acápite No. 5 de la actuación procesal, contenido dentro del fallo condenatorio de 21 de marzo de 2019, proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que reposa a folio 27 y 28 del Cuaderno Fallador anexo al presente expediente y que obra en documento PDF.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17677610	27/06/2016 a 22/07/2016	66 Vto.	Buena		X		102	Duitama	Sobresaliente
18139549	01/01/2021 a 30/04/2021	67	Ejemplar		X		66	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							168 horas		
TOTAL REDENCIÓN							14 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.008 horas de trabajo y 188 horas de estudio, JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS DOS (202) DÍAS**.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 7.165.769 de Tunja – Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS DOS (202) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0449

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201600264 (N.I. 2020-221), seguido contra el condenado **JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 7.165.769 de Tunja – Boyacá**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN; y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0449 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO UNICO: 152386000211201600264
RADICADO INTERNO: 2020-221
CONDENADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2512

Santa Rosa de Viterbo, agosto 12 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0449 de fecha 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se decidió REDIMIR PENA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADO: MARÍA CRISTINA CAMARGO ARANGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2507

Santa Rosa de Viterbo, agosto 12 de 2022.

Doctora:
NELDY ESTHER ULLOA ULLOA
CALLE 8 No. 35-21
Duitama-Boyacá

Ref.
RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADO: MARÍA CRISTINA CAMARGO ARANGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0448 de fecha 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se le NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0452

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de Agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a STICK CAICEDO SOLORZANO a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 02 de abril de 2018 del cual fue víctima el señor HAROL ANDRES TUNJANO ALFONSO mayor de edad para la época de los hechos; concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena con periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en la suma de un (1) SMLMV en efectivo o mediante póliza ante el Centro de servicios Judiciales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoco conocimiento el 6 de septiembre de 2019 y requirió al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de condena de ejecución condicional; como quiera que no acudió a suscribir diligencia de compromiso, mediante auto interlocutorio No. 1164 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, ordeno la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de CAICEDO SOLORZANO, ordenado su captura.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

El condenado STICK CAICEDO SOLORZANO fue capturado el trece (13) de diciembre de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple STICK CAICEDO SOLORZANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18172216	01/04/2021 A 30/06/2021	-	BUENA	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18255384	01/07/2021 A 30/09/2021	-	BUENA	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
18364737	01/10/2021 A 31/12/2021	-	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							1480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							92.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18074388	10/02/2021 a 31/03/2021	-	BUENA-		X		210	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							210 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

Así las cosas, por un total de **1.480** horas de trabajo y **210** horas de estudio, STICK CAICEDO SOLORZANO tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO DIEZ (110) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno STICK CAICEDO SOLORZANO identificado con C.C. No. 1.233.893.469 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0456

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 15759600000201800030 (N. I.: 2021-158) seguido contra el ERLEY GARCIA MALDONADO, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 79.955.790 expedida en Bogotá D.C.. quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO., se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0457 de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE APICA SANCIO DISCIPLINARIA Y SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2578

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0457 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE APLICA SANCION DISCIPLINARIA Y SE LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2579

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de 2022.

DOCTOR:
GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON
gabrielramos22@hotmail.com
Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 417
Bogotá D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 1575960000020180030
NÚMERO INTERNO: 2021-158
SENTENCIADO: ERLEY GARCIA MALDONADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0457 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE APLICA SANCION DISCIPLINARIA Y SE LE REDIME PENA AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0461

1. RADICADO UNICO	15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO	2021-021
CONDENADO:	JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO	TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
2. RADICADO UNICO:	157596000223201900446
RADICADO INTERNO:	2022-006 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.
CONDENADO:	JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
SITUACION	REQUERIDO
DECISION	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, impetrada por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021), en sentencia de 18 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-, condenó a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a las penas principales de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA (60) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 18 de enero de 2021.

JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de septiembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 3 y Anv c. fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de febrero de 2021.

RADICADO UNICO: 15238600000202000013
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO: TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a las penas principales de SESENTA Y OCHO PUNTO DOS (68.2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO TRES (03.3) S.M.L.M.V. como autor del delito de CONCIERTO PARA DEELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2021.

JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 17 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

RADICADO UNICO: 15238600000202000013
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO: TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) y (N.I. 2021-021) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 y N.I. 2022-006 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AYALA, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) y (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, por el cual se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario de Duitama desde el 7 de septiembre de 2020 y C.U.I. 157596000223201900446 y N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, en el cual se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, las principales de prisión y multa y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo fue capturado en flagrancia el 7 de septiembre de 2020 y, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), los hechos tuvieron ocurrencia desde el 7 de octubre de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2020 (cuando fue capturado en Flagrancia por el anterior proceso).

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de

RADICADO UNICO: 15238600000202000013
 RADICADO INTERNO: 2021-021
 CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
 DELITO: TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular y, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, así como se desprende del siguiente cuadro:

JUZGA DO FALLAD OR	PROCESO	FECHA SENTEN CIA	FECHA DE EJECU TORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDID A
Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama	C.U.I. 15238600000202000 013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000 0219) (N.I. 2021-021)	Enero 18 de 2021	Enero 18 de 2021	7 septiembre de 2020	49 MESES PRISIÓN MULTA DE 60 S.M.L.M.V.	Interno Desde El 7 De septiembre De 2020
Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso	C.U.I. 15001600000201700 025 (N.I. 2017-375 Juzgado 1º E.P.M.S Santa Rosa de Viterbo)	Diciembre 1 de 2021	Diciem bre 1 de 2021	Desde el 7 de octubre de 2019 hasta el 7 de septiembre de 2020 (cuando fue capturado en Flagrancia)	68.2 PRISIÓN MULTA DE 3.3 S.M.L.M.V.	REQUERID O

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

Exigencia que también cumple Moreno Amaya, por cuanto dentro del proceso con radicado C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) donde fue condenado a CUARENTA Y NUEVE MESES DE PRISION por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama, descontando dicha pena desde el 7 de septiembre de 2021.

De modo que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica con la pena del proceso con radicado N° C.U.I. 15001600000201700025 (N.I. 2017-375 Juzgado 1º E.P.M.S Santa Rosa de Viterbo) donde se encuentra apenas requerido para su cumplimiento.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SESENTA Y OCHO PUNTO DOS (68.2) MESES DE PRISIÓN, o lo que es lo mismo que 68 meses y 6 días de prisión (del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006), la que se tomará

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO UNICO: 15238600000202000013
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO: TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, (68 meses y 6 días más 49 meses, para un total de 117 meses y 6 días).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la seguridad pública y la salud pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SESENTA Y OCHO PUNTO DOS (68.2) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a 68 meses y 6 días de prisión (del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006), la cantidad de VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE (15) días de PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) **PARA IMPONER A JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN., que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021), y/o en el que determine el INPEC.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA es: **NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC;** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.**

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO UNICO: 15238600000202000013
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO: TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Respecto a la pena principal de multa, como quiera que el numeral 4° del artículo 39 del C.P. indica que, en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, la multa correspondiente a cada una de las infracciones se sumarán; se tiene entonces que dentro del sumario C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) la pena de multa corresponde a 60 S.M.L.M.V., a la cual se le sumará la de 3.3 S.M.L.M.V. dispuesta dentro de la causa C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1° E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), para un total de **SESENTA Y TRES PUNTO TRES (63.3) S.M.L.M.V.**

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1° E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) se ordena:

.- Que el tiempo de privación de la libertad que JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) a ordenes de este despacho judicial, cuyas penas aquí se acumulan y la redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a JAIRO ALBERTO MORENO AYALA.

.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1° E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1° E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con la C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1°E.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con la C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso (Boyaca), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.**, que deberá seguir

RADICADO UNICO: 15238600000202000013
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO: TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.** conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: DISPONER que la pena principal de multa acumulada e impuesta al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, quedará en **SESENTA Y TRES PUNTO TRES (63.3) S.M.L.M.V.**, de acuerdo a lo aquí ordenado.

QUINTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad que JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a JAIRO ALBERTO MORENO AYALA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

SEXTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEPTIMO: COMUNICAR ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá- y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0459

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

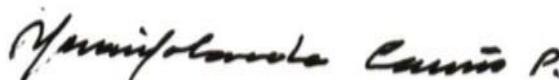
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021), seguido contra el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con la C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso (Boyaca), por el delito de TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0461 de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006) DEL JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.2591 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

UNICO: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2591

Santa Rosa de Viterbo, 17 de agosto de 2022

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

RADICADO UNICO 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA
DELITO TRAFICO FABICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DE DUITAMA
REGIMEN LEY 906 DE 2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0461 de fecha 17 de agosto de 2022 dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con la C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso (Boyaca), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA identificado con la C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso (Boyaca), LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN., que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, NOVENTA Y DOS (92) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que la pena principal de multa acumulada e impuesta al condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, quedará en SESENTA Y TRES PUNTO TRES (63.3) S.M.L.M.V., de acuerdo a lo aquí ordenado. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad que JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219) (N.I. 2021-021) a ordenes de este despacho judicial y la redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a JAIRO ALBERTO MORENO AYALA, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. y C.U.I. 157596000223201900446 N.I. 2022-006 Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2592

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0461 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006) DEL JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2593

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022.

DOCTORA:
MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL
mercydefensa@gmail.com

Ref.

RADICADO UNICO: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1523860002132020000219)
RADICADO INTERNO: 2021-021
CONDENADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0461 de fecha 17 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006) DEL JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0452

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de Agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a STICK CAICEDO SOLORZANO a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 02 de abril de 2018 del cual fue víctima el señor HAROL ANDRES TUNJANO ALFONSO mayor de edad para la época de los hechos; concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena con periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en la suma de un (1) SMLMV en efectivo o mediante póliza ante el Centro de servicios Judiciales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2019.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avoco conocimiento el 6 de septiembre de 2019 y requirió al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de condena de ejecución condicional; como quiera que no acudió a suscribir diligencia de compromiso, mediante auto interlocutorio No. 1164 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, ordeno la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de CAICEDO SOLORZANO, ordenado su captura.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

El condenado STICK CAICEDO SOLORZANO fue capturado el trece (13) de diciembre de 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple STICK CAICEDO SOLORZANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18172216	01/04/2021 A 30/06/2021	-	BUENA	X			480	DUITAMA	Sobresaliente
18255384	01/07/2021 A 30/09/2021	-	BUENA	X			504	DUITAMA	Sobresaliente
18364737	01/10/2021 A 31/12/2021	-	EJEMPLAR	X			496	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							1480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							92.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18074388	10/02/2021 a 31/03/2021	-	BUENA-		X		210	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							210 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

Así las cosas, por un total de **1.480** horas de trabajo y **210** horas de estudio, STICK CAICEDO SOLORZANO tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO DIEZ (110) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno STICK CAICEDO SOLORZANO identificado con C.C. No. 1.233.893.469 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado STICK CAICEDO SOLORZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO N°.0452

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 110016000019201802180, número interno: 2021-017 al condenado *STICK CAICEDO SOLORZANO* identificado con c.c. No. 1.233.893.469 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de homicidio en grado de tentativa, se dispuso comisionarlos *VÍA CORREO ELECTRÓNICO*, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0452 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) *EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.*

Sírvase obrar de conformidad y devolver *INMEDIATAMENTE* el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2583

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022.

DOCTOR:
HUGO RINCON QUINTERO
hrincon@defensoria.edu.co
Avenida Jiménez No. 8 A 77 PISO 4
Bogotá D.C.

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0452 de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019201802180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2582

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000019201902180
NÚMERO INTERNO: 2021-017
SENTENCIADO: STICK CAICEDO SOLORZANO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0452 de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N.0438

RADICACIÓN: 191426000614201980029
NÚMERO INTERNO: 2022-033
SENTENCIADA: ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caloto-Cauca condenó a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el Código Penal artículo 376 inciso 1° modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 11; por hechos ocurridos el 6 de marzo de 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de mayo de 2019.

El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 8° homólogo de Cali-Valle del Cauca, avocó conocimiento de las diligencias.

ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 6 de marzo de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, y ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2019, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, el cual mediante auto de 09 de septiembre de 2019, avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, en auto de fecha marzo 8 de 2021, el Juzgado referido **NO RECONOCIÓ** a la condenada ROMERO ALOMIA redención de pena por 558 horas de estudio realizado en el periodo de tiempo comprendido entre el 02/07/2019 a 31/12/2020 y contenido del cómputo No. 18029341 (parcial) conforme lo considerado en la parte motiva de esa providencia y, así mismo, **RECONOCIÓ** a la condenada ROMERO ALOMIA redención de pena por **114 días** por concepto de estudio.

Finalmente, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, mediante auto del 7 de octubre de 2021, ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de febrero de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 0187 de fecha 24 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18145293	01/01/2021 a 30/04/2021	25 Vto.	**Regular		X		486	Jamundí	Sobresaliente
18251827	01/05/2021 a 14/07/2021	26	***Regular		X		240	Jamundí	Sobresaliente
*18299533	27/07/2021 a 30/09/2021	26 Vto.	*Mala		X		*-----	Sogamoso	Sobresaliente
18370445	01/10/2021 a 31/12/2021	27	****Regular		X		279	Sogamoso	Sobresaliente
19469156	01/01/2022 a 31/03/2022	27 Vto.	*****Regular y Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.329 Horas		
							111 DÍAS		

* De una parte, tenemos que ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA presentó conducta en el grado de **MALA** desde el 15 del mes de JULIO DE 2021 al 13 del mes de OCTUBRE de 2021, en los cuales estudió 276 horas respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18299533 NO se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de JULIO desde el día 15, el mes de AGOSTO y el mes de SEPTIEMBRE DE 2021, que corresponden a 24, 126 y 126 horas de estudio.

** , *** , **** y ***** Ahora bien, respecto de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO ABRIL, MAYO, JUNIO y hasta el 14 de JULIO DE 2021, e igualmente desde el mes de OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2021 y hasta el 13 de ENERO DE 2022, se ha de advertir igualmente que ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA presentó conducta en grado de REGULAR, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la

conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA para hacer la redención de pena respecto de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO ABRIL, MAYO, JUNIO y hasta el 14 de JULIO DE 2021, e igualmente desde el mes de OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2021 y hasta el 13 de ENERO DE 2022, en los cuales presentó conducta el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 1.329 horas de de estudio, ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA tiene derecho a un total de **CIENTO ONCE (111) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, señala que los documentos para probar su arraigo familiar y social se encuentran ya dentro del expediente, pues son los mismos que se adjuntaron con solicitud de prisión domiciliaria allegada en el mes de febrero del año en curso.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 6 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ROMERO ALOMIA así:

.- ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 6 de marzo de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, y ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto – Cauca, en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2019, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física de su libertad** de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 7 DIAS	49 MESES Y 2 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 15 DIAS	

Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DÍAS
Periodo de Prueba	14 MESES Y 28 DIAS	

Entonces, a la fecha ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo

panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ROMERO ALOMIA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior

de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas inicialmente por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, mediante auto de fecha marzo 8 de 2021, en el equivalente a **114 días**, y por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el que se reconoció a la condenada ROMERO ALOMIA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **111 DIAS**.

De otra parte, tenemos el buen comportamiento de la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, inicialmente en el CPMSRM Jamundí – Valle del Cauca, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 06/06/2019 a 05/03/2020, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 06/03/2020 y 05/09/2020, no obstante presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 06/09/2020 a 05/12/2020, luego en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 06/12/2020 a 05/03/2021; posteriormente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluida, y en donde presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 14/07/2021 a 13/10/2021, en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 14/10/2021 a 13/01/2021 y, finalmente, en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 14/01/2022 a 13/04/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 28/04/2022 (fl. 25), y la cartilla biográfica (fl. 22 Vto. a 23), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-225 de 26 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 24 C.O).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA en el mayor tiempo que ha estado privada de la libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ROMERO ALOMIA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caloto-

Cauca, no condenó al pago de perjuicios a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA. Así mismo, de conformidad con el numeral quinto del referido fallo, el Juzgado fallador determinó que no había lugar a iniciar trámite del incidente de reparación integral. (Fl. 7-9 C. F).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 124B No. 28D 5-08 BARRIO POTRERO GRANDE – SECTOR 6 - DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora SHIRLEY ALOMIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 66.970.636 de Candelaria – Valle del Cauca – Celular 3227289162,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora SHIRLEY ALOMIA LOPEZ ante la Notaría Veinte del Círculo de Santiago de Cali – Valle del Cauca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la madre de la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, de quien señala le consta que no representa un peligro para la sociedad y que se hará cargo de la misma en el inmueble de su propiedad ubicado en la mencionada dirección, en donde vive desde hace 15 años, y se compromete a solventar los gastos de manutención y hacerse responsable de la misma mientras termina de cumplir con la sentencia condenatoria (fl. 9), la fotocopia del recibo público domiciliario de alcantarillado del inmueble ubicado en la CALLE 124B No. 28D 5-08 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, a nombre de la señora SHIRLEY ALOMIA LOPEZ (fl. 10), certificación de 20 de septiembre de 2021, expedida por el señor Héctor José Hernández Enríquez, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Potrero Grande del Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en la que hace constar que conoce a la condenada ROMERO ALOMIA y que es residente en dicho barrio desde hace 10 años, siendo una persona seria, de sana convivencia, pacífica y trabajadora, y que se ubica en la dirección CALLE 124B No. 28D 5-08 BARRIO POTRERO GRANDE – SECTOR 6 - DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (fl. 8).

Dirección que, valga mencionar, igualmente coincide con la registrada en la cartilla biográfica de la condenada ROMERO ALOMIA, allegada por el EPMSCRM de Sogamoso Boyacá, y en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caloto-Cauca, en donde precisamente se consigna como datos e información de arraigo la dirección CALLE 124B No. 28D 5-08 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (fl. 8 C. F y fl. 22 C.O).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 124B No. 28D 5-08 BARRIO POTRERO GRANDE – SECTOR 6 - DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora SHIRLEY ALOMIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 66.970.636 de Candelaria – Valle del Cauca – Celular 3227289162**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Caloto-Cauca, no condenó al pago de perjuicios a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA. Así mismo, de conformidad con el numeral quinto del referido fallo, el Juzgado fallador determinó que no había lugar a iniciar trámite del incidente de reparación integral. (Fl. 7-9 C. F).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (fl. 22-23).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA.

2.- Advertir a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA y equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 124B No. 28D 5-08 BARRIO POTRERO GRANDE – SECTOR 6 - DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora SHIRLEY ALOMIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 66.970.636 de Candelaria – Valle del Cauca – Celular 3227289162. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA** identificada con la **cedula de ciudadanía No.1.193.237.382 de Santiago de Cali-Valle del Cauca**, en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada **ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA** identificada con la **cedula de ciudadanía No.1.193.237.382 de Santiago de Cali-Valle del Cauca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora

legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA y equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 124B No. 28D 5-08 BARRIO POTRERO GRANDE – SECTOR 6 - DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora SHIRLEY ALOMIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 66.970.636 de Candelaria – Valle del Cauca – Celular 3227289162. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANGIE YAJAIRA ROMERO ALOMIA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0431

RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083
NÚMERO INTERNO: 2022-066
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el Defensor del condenado y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) s.m.l.m.v., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante los años 2015 a 2016, siendo víctima del Homicidio el señor Carlos Hernán Valbuena mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena de prisión. No le otorgó la Suspensión de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de marzo de 2019.

El condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2017 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 0259 de fecha 30 de enero de 2020 le redimió pena al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ en el equivalente a **03 MESES Y 23 DIAS**, y a través de auto interlocutorio No. 2210 de fecha 19 de noviembre de 2020 le redimió pena en el equivalente a **04 MESES Y 02 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 2300 de fecha 09 de noviembre de 2021, ese mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca, le negó al condenado GORDON MARTINEZ la libertad condicional, por no cumplir con el requisito objetivo conforme el art. 64 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18149454	Nov-Dic/2020 y Ene-Feb-Mar-Abr-May/2021	21 Vto.	Ejemplar	X			632	Tuluá	Sobresaliente
TOTAL							632 Horas		
							39.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18149454	Nov-Dic/2020 y Ene-Feb-Mar-Abr-May/2021	21 Vto.	Ejemplar		X		426	Tuluá	Sobresaliente
*18462865	Ene- <u>Feb-Mar/2022</u>	22	Ejemplar		X		*84	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							510 Horas		
							42.5 DÍAS		

*Es de advertir que, JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ presentó calificación **DEFICIENTE** durante los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA** o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ dentro del certificado de cómputos No. 18462865 en lo correspondiente a los meses FEBRERO Y MARZO DE 2022, en los cuales estudió 120 horas y 24 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 632 horas de trabajo se tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena, y por un total de 510 horas de estudio se tiene derecho a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS** de redención de pena. En total, JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ tiene derecho a **OCHENTA Y DOS (82) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el Defensor del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ solicita que se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado e interno JOSE ELIECER GORDON MARTINEZ, por lo que dicho centro carcelario remitió vía correo electrónico certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante los años 2015 a 2016, siendo víctima del Homicidio el señor Carlos Hernán Valbuena mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ así:

- JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 DE MAYO DE 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	63 MESES Y 19 DIAS	74 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	33 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina,

en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GORDON MARTINEZ y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Biga-Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de fecha 30 de enero de 2020 en el equivalente a **03 MESES Y 23 DIAS**, y mediante auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2020 en el equivalente a **04 MESES Y 02 DIAS**; y por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **82 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/05/2017 a 27/03/2022, el certificado de fecha 14/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/03/2022 a 14/06/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 112-318 fecha 14 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones*

disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...) (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 19).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GORDON MARTINEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, no se condenó al pago de perjuicios a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud recibida vía correo electrónico y suscrita por el Defensor del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ no se allegó prueba alguna para probar su arraigo familiar y social; así mismo junto con la documentación remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, no se adjunta prueba alguna que permita establecer el arraigo familiar y social de JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ.

De otra parte, se observa a folio 16 del cuaderno original de este Juzgado, en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ registra como dirección la CALLE 2 LOTE No. 07BARRIO ARENAL DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, no obstante revisadas las diligencias no obra prueba alguna que permita corroborar que dicha dirección corresponde al arraigo familiar y social del condenado GORDON MARTINEZ.

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede establecer el arraigo familiar y social del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le

permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, en el equivalente a **OCHENTA Y DOS (82) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

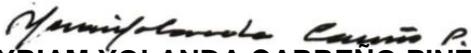
SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda,** conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, ha cumplido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0431

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 680816000000201700083 (N.I. 2022-066) seguido contra el condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0431 de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (por Arraigo)**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083
NÚMERO INTERNO: 2022-066
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2460

Santa Rosa de Viterbo, agosto 03 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083
NÚMERO INTERNO: 2022-066
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0431 de fecha 03 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: jd2epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083
NÚMERO INTERNO: 2022-066
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2461

Santa Rosa de Viterbo, agosto 03 de 2022.

DOCTOR:
DELVER SIERRA PARRA
delversierra@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083
NÚMERO INTERNO: 2022-066
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0431 de fecha 03 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0436

RADICADO ÚNICO: 195326000618201700197
NÚMERO INTERNO: 2022-069
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Patía El Bordó – Cauca, condenó a JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la prohibición al porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el término de DOS (02) AÑOS, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de febrero de 2018.

El condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de septiembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Patía. Cauca, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca, el cual mediante auto de 20 de marzo de 2018 avocó su conocimiento. Seguidamente, en auto de 17 de junio de 2020, el referido Juzgado remitió por competencia el proceso seguido en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca (REPARTO), para que continuara con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, en razón al traslado del interno JIMENEZ MOSQUERA al CPMS de Tuluá – Valle del Cauca.

Correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca, el cual mediante auto de 16 de julio de 2020 avocó conocimiento del mismo. El mencionado juzgado homólogo por medio de auto No. 0367 de fecha 17 de marzo de 2021, le REDIMIÓ al condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **11 MESES Y 10 DIAS**. Posteriormente, por medio de auto de fecha 18 de enero de 2022, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno JIMENEZ MOSQUERA al EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460969	12/01/2022 a 31/03/2022	72 Vto.	Ejemplar		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
							26 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 312 horas de de estudio, JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA tiene derecho a un total de **VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA de NUEVE (09) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMENEZ MOSQUERA así:

.- JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de septiembre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, y ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Patía. Cauca, en audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS de privación física de su libertad** de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	59 MESES Y 16 DIAS	71 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	09 AÑOS O LO QUE ES LO MISMO 108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DÍAS
Periodo de Prueba	36 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA ha cumplido en total **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre JIMENEZ MOSQUERA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas inicialmente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca, mediante auto No. 0367 de fecha 18 de marzo de 2021, en el equivalente a **11 MESES Y 10 DIAS**, y por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el que se reconoció al condenado JIMENEZ MOSQUERA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **26 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el CPMS El Bordo – Valle del Cauca, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 18/09/2017 a 17/12/2017, EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 18/12/2017 y 17/06/2019 y BUENA durante el periodo comprendido entre el 18/06/2019 a 26/08/2019; posteriormente en el CPMS Tuluá – Valle del Cauca, en donde su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 29/08/2019 a 28/02/2020 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 29/02/2020 a 30/11/2021 y; finalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, y en donde presentó conducta en el grado de EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 28/12/2021 a 27/03/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 27/04/2022 (fl. 11 Vto.), y la cartilla biográfica (fl. 10 Vto a 11), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-186 de 05 de abril de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de*

EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...) (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 13 C.O).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JIMENEZ MOSQUERA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Patía El Bordó – Cauca, no se condenó al pago de perjuicios a JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 20H KR 36 SUR-34 BL 65 - APARTAMENTO 501 – EL RODEO – DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora AMALFI JIMENEZ GRAJALES, identificada con la C.C. No. 40.389.696 de Villavicencio – Celular 3017035564,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora AMALFI JIMENEZ GRAJALES ante la Notaría Única del Círculo de Jamundí – Valle del Cauca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana del condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, de quien le consta que es un buen hombre, de buenos modales y costumbres, trabajador, responsable, cumplidor de sus deberes, buen hijo, buen hermano, buen amigo, una persona amable, servicial, que no representa un peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad de manera pacífica y tranquila, y que va a estar a cargo y se hará responsable del mismo (fl. 14), la fotocopia del recibo público domiciliario de gas del inmueble ubicado en la CALLE 20H KR 36 SUR-34 BL 65 - APARTAMENTO 501 – EL RODEO – DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, a nombre de la señora AMALFI JIMENEZ GRAJALES (fl. 15 Vto) y, certificación de 22 de abril de 2022, expedida por el señor Héctor Libriano Obando Perafan, presidente de la

Junta de Acción Comunal del Barrio El Rodeo de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca, en la que hace constar que el condenado JIMENEZ MOSQUERA “es vecino de nuestro barrio el Rodeo desde hace 4 años, persona que se ha caracterizado por su espíritu de colaboración y sus buenos modales y su compromiso con la comunidad” (fl. 16 Vto).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 20H KR 36 SUR-34 BL 65 - APARTAMENTO 501 – EL RODEO – DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora AMALFI JIMENEZ GRAJALES, identificada con la C.C. No. 40.389.696 de Villavicencio – Celular 3017035564,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Patía El Bordó – Cauca, no se condenó al pago de perjuicios a JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA. Así mismo, tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO (08) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220220430/SUBIN-GRIAC 1.9 de 06 de mayo de 2022 (fl. 17) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (fl. 10-11).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA** identificado con c.c. No. 1.059.914.188 de Patía, El Bordo – Cauca, en el equivalente a **VEINTISEIS (26) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA** identificado con c.c. No. 1.059.914.188 de Patía, El Bordo – Cauca, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALFREDO JIMENEZ MOSQUERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO N°. 0455

RADICADO UNICO: 500016300131201980040
RADICADO INTERNO: 2022-169
CONDENADA: TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: INTERNA EN EPMS RM SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la interna mediante oficio de fecha de 11 de noviembre de 2021, dirigido al Área Jurídica del EPMSC Villavicencio – Meta, centro carcelario que por medio de oficio 131-EPMSCVILLV-AJUR 3224 de fecha 26 de noviembre de 2021, dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, remitió la documentación requerida para resolver la solicitud de libertad condicional de la condenada BUSTOS GALINDO, la cual, conforme a consulta de procesos realizada en la pagina de la Rama Judicial, tiene anotación de 02/12/21.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, condenó a TANIA MAYORY BUSTOS GALINDO, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V. como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2019; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 07 de mayo de 2021.

TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 24 de marzo de 2019** cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada en esa fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Medina – Villavicencio, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en lugar de domicilio, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta a la condenada TANIA MAYORY BUSTOS GALINDO dentro del presente proceso, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, el cual mediante auto de 26 de julio de 2021, avocó el conocimiento del mismo, requiriendo al EPMSC de Villavicencio – Meta, respecto del trámite dado a la orden de traslado 004 del 2 de junio de 2021 que fuere enviada a dicha dirección por el Juzgado Fallador, lo cual fue reiterado por el mencionado Juzgado homólogo en auto de 23 de febrero de 2022. Finalmente, por medio de auto de fecha 29 de junio de 2022, el mencionado Juzgado remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado de la condenada BUSTOS GALINDO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, lo cual cumplió a través del oficio No. 446 de fecha 01 de julio de 2022, **haciendo la advertencia que obra poder y solicitud de libertad condicional pendiente por resolver.**

No obstante, este Juzgado sólo recibió el proceso por reparto, el día 12 de julio de 2022, cuando al Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad lo repartió vía correo electrónico.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2022 y libró la Boleta de Encarcelación No. 153 de 26 de julio de 2022, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así mismo, como quiera que el proceso venía con solicitud de libertad condicional elevada por la interna BUSTOS GALINDO mediante memorial de fecha de 11 de noviembre de 2021, dirigido al Área Jurídica del EPMSC Villavicencio – Meta, centro carcelario que por medio de oficio 131-EPMSCVILLV-AJUR 3224 de fecha 26 de noviembre de 2021, dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, remitió la documentación requerida para resolver la solicitud de libertad condicional de la condenada BUSTOS GALINDO, la cual, conforme a consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, tiene anotación de 02/12/21, este Despacho en el mismo auto de avóquese ordenó oficiar de manera inmediata a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que allegara los certificados de conducta, certificados de cómputos y resolución favorable o desfavorable (según sea el caso), a la fecha, para de esta manera entrar a resolver lo que en derecho corresponda en relación a la libertad condicional solicitada por la interna BUSTOS GALINDO, la cual se cumplió con oficio No. 2509 de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, quien se encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18554538	24/06/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							24 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							2 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 24 horas de Estudio, TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO tiene derecho a **DOS (02) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Con oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allega la documentación solicitada por este Despacho, correspondiente a la condenada e interna TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, a efectos de resolver la libertad condicional impetrada por la misma, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Igualmente remite documentos para efectos de acreditar el arraigo familiar y social de la condenada BUSTOS GALINDO.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de TANIA MARYORY BUSTOS

GALINDO condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada BUSTOS GALINDO así:

.- TANIA MAYORY BUSTOS GALINDO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 24 de marzo de 2019** cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada en esa fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Medina – Villavicencio, se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en lugar de domicilio, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DOS (02) DIAS** de redención de pena por concepto de estudio, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	41 MESES Y 11 DIAS	41 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	02 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha TANIA MAYORY BUSTOS GALINDO ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe**

conjugarse el «*impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes*»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) *Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de TANIA MAYORY BUSTOS GALINDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BUSTOS GALINDO y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el que se reconoció a la condenada BUSTOS GALINDO redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **02 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, inicialmente en detención preventiva en su lugar de domicilio bajo vigilancia y control del EPMSC Villavicencio – Meta, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 24/03/2019 al 23/10/2020 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/03/2020 al 14/09/2021, y el 15/09/2021 al 14/06/2022 y, finalmente en grado de EJEMPLAR, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluida, durante el periodo comprendido entre el 15/06/2022 a la fecha, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 25 de noviembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Villavicencio – Meta (C. J2 EPMS Villavicencio), así como con el certificado de conducta de fecha 16 de agosto de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC RM Sogamoso – Boyacá (C. J2 EPMS Sta Rosa de Viterbo – Boyacá); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-435 de 16 de agosto de 2022, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (…)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C. J 2 EPMS Sta Rosa de Viterbo - Boyacá).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO en el tiempo que ha estado privada de la libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del

tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada BUSTOS GALINDO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, no condenó al pago de perjuicios a TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO. Así mismo, de conformidad con el numeral tercero del referido fallo, el Juzgado fallador determinó que no había lugar a iniciar trámite del incidente de reparación integral. (C. Fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada TANIA MAYORY BUSTOS GALINDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que como arraigo familiar y social de la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, se allego al expediente:

- Declaración rendida ante la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio – Meta el día 2 de agosto de 2022, por la señora ROSALBA HERRERA ROJAS, identificada con la C.C. No. 40275893 de Vista Hermosa - Meta, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que en calidad de abuela de la señora TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, identificada con la c.c. No. 1.121.906.428 de Villavicencio – Meta, refiere que en caso de que le concedan a la misma la libertad condicional, se compromete a recibirla en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 25 No 16-31 MZ 2 CASA 10 – BARRIO MARCO ANTONIO PINILLA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META, y que será su apoyo moral y económico de su nieta, quien se ha caracterizado por ser una persona honesta, honrada, responsable, trabajadora, de buenas costumbres y que no representa ningún peligro para la sociedad; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente al mes de julio de 2022, a nombre de la señora ROSALBA HERRERA ROJAS, y dirección CALLE 25 No 16-31 MZ 2 CASA 10 BARRIO MARCO ANTONIO PINILLA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META; certificación expedida por el Presidente de la JAC del Barrio PINILLA de VILLAVICENCIO – META, señor DONNOBAN ALEJANDRO GUZAMAN NIÑO identificado con La C.C. No. 1.121.916.103 de Villavicencio – Meta, de fecha 14 de julio de 2022, en el que refiere que la señora ROSALBA HERRERA ROJAS identificada con la C.C.

No. 40.275.893 de Vista Hermosa – Meta, tiene su residencia en la CALLE 25 No 16-31 Este en el Barrio Marco Antonio Pinilla de dicha ciudad; certificación de fecha 13 de julio de 2022, expedida por el Párroco José Daniel Becerra Sepúlveda de la Parroquia San Marcos de Villavicencio – Meta, quien certifica que TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO identificada con la c.c. No. 1.121.906.428 de Villavicencio – Meta, tiene su residencia en la Calle 25 No. 16-31 Este – Manzana 16 Casa No. 10 del Barrio Pinilla Alto de Villavicencio – Meta, donde vive con su abuela la señora ROSALBA HERRERA ROJAS.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 25 No 16-31 MZ 2 CASA 10 – BARRIO MARCO ANTONIO PINILLA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META, que corresponde a la casa de habitación de su señora abuela ROSALBA HERRERA ROJAS, identificada con la C.C. No. 40275893 de Vista Hermosa – Meta – Celular 3123300250**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 7 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, no condenó al pago de perjuicios a TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO. Así mismo, de conformidad con el numeral tercero del referido fallo, el Juzgado fallador determinó que no había lugar a iniciar trámite del incidente de reparación integral. (C. Fallador).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”*
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO.

Corolario de lo anterior, se otorgará a la aquí condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a

nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (C. J2 EPMS Sta Rosa).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO.

2.- Advertir a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la **CALLE 25 No 16-31 MZ 2 CASA 10 – BARRIO MARCO ANTONIO PINILLA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META, que corresponde a la casa de habitación de su señora abuela ROSALBA HERRERA ROJAS, identificada con la C.C. No. 40275893 de Vista Hermosa – Meta – Celular 3123300250.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de VILLEVICENCIO - META,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4. Visto el poder que obra dentro del proceso digital, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de Confianza al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 6.894.966 de Montería y T.P. No. 84.863 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.906.428 de Villavicencio - Meta,** en el equivalente a **DOS (02) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO OTORGAR a la condenada **TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.906.428 de Villavicencio - Meta,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02)

S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la CALLE 25 No 16-31 MZ 2 CASA 10 – BARRIO MARCO ANTONIO PINILLA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META, que corresponde a la casa de habitación de su señora abuela ROSALBA HERRERA ROJAS, identificada con la C.C. No. 40275893 de Vista Hermosa – Meta – Celular 3123300250. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de VILLEVICENCIO - META, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como Defensor de Confianza de la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 6.894.966 de Montería y T.P. No. 84.863 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por BUSTOS GALINDO.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0454

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del Proceso Radicado No. 500016300131201980040 (N.I.2022-169), seguido contra la condenada **TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.906.428 de Villavicencio - Meta**, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0455 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

OFICIO PENAL No. 2570

Santa Rosa de Viterbo, agosto 16 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 500016300131201980040
RADICADO INTERNO: 2022-169
CONDENADA: TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0455 de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 500016300131201980040
RADICADO INTERNO: 2022-169
CONDENADA: TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2571

Santa Rosa de Viterbo, agosto 16 de 2022.

DOCTOR:
JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ
Abogadospenales20201@outlook.com

Ref.
RADICADO UNICO: 500016300131201980040
RADICADO INTERNO: 2022-169
CONDENADA: TANIA MARYORY BUSTOS GALINDO

Respetad Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0455 de fecha 16 de agosto de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)